AGOSTO 2022

Ramírez Ornelas Abogados

Gerardo Funtanet Brunel

Gabriel Gutiérrez Cornejo

[JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES. AGOSTO 2022]
El presente contiene: **(i)** las tesis relevantes en materia de concursos mercantiles publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en los meses de julio a agosto de 2022; y **(ii)** las tesis relevantes que guardan relación con las restantes materias que atiende el Despacho publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en los meses de mayo a julio de 2022.

(i) TESIS RELEVANTES EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES (JULIO A AGOSTO DE 2022).

Época: Undécima Época
Registro: 2024939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.1 C (11a.)

APODERADOS DE LAS COMERCIANTES EN LA ETAPA DE QUIEBRA. CESA SU REPRESENTACIÓN (LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).

Hechos: Los apoderados de las comerciantes en la etapa de quiebra pretendieron defender bienes que forman parte de la masa concursal, aduciendo que la sentencia de quiebra no tiene por efecto que cese la representación de las fallidas. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **uno de los efectos que tiene la sentencia que declara la quiebra es que se suspenda la capacidad de ejercicio de la comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa concursal, dicha suspensión alcanza a los apoderados que la comerciante haya designado e impide que éstos la sigan representando en las actuaciones posteriores a la declaratoria de quiebra, pues a partir de ella tanto la administración como la representación de la comerciante quebrada recae en el síndico.** Justificación**: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 181, 183 y 184 de la Ley de Concursos Mercantiles**, **es el síndico quien administrará los bienes de las comerciantes declaradas en quiebra y su objeto es salvaguardar los derechos de los acreedores, esto es, que no se dilapide, disminuya u oculte la masa concursal; por lo que es a dicho auxiliar a quien le corresponde solicitar las medidas tendentes a aumentar y maximizar el valor de los bienes y derechos que la integran.** Ahora bien, **al declararse en quiebra a una empresa comerciante, una de las consecuencias de ello es que se suspenda su capacidad de ejercicio –a través de los órganos de representación que tenía durante la etapa de conciliación– y que se ordene a sus administradores, gerentes y dependientes que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa concursal, dada la remoción de sus representantes** (**bien sea un administrador único o un consejo de administración) quienes serán sustituidos en sus funciones por el síndico**, ello en términos de los artículos 169, fracciones I y II y 178 de la referida ley; por lo que, por sus consecuencias jurídicas, dicha **"suspensión en su capacidad de ejercicio" válidamente puede equipararse a una "declaratoria de estado de interdicción", pero para una persona moral, entendida ésta como una "restricción y/o limitación –bien sea temporal o definitiva– en la capacidad de ejercicio de una persona"; restricción en la capacidad de ejercicio que en este caso deriva de la Ley de Concursos Mercantiles y que es una de las muchas consecuencias jurídicas que tiene la sentencia de quiebra, por lo que, si de conformidad con lo que establece el Código Civil Federal en su artículo 2595, fracción IV, de aplicación supletoria en términos del numeral 8, fracción V, de la legislación mercantil en cita, los mandatos terminan por la interdicción del mandante o el mandatario y la sentencia que declara la quiebra de una empresa comerciante se equipara a una situación de interdicción –por la incapacidad en el ejercicio de sus derechos sobre los bienes y derechos que integran la masa concursal–; válidamente se puede concluir que los poderes que hubieran sido otorgados para el cumplimiento del mandato**

quedan terminados cuando se declara en quiebra a la comerciante que los otorgó. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 54/2021. Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. y otra. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Época: Undécima Época
Registro: 2025038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h
Materia(s): (Civil, Penal)
Tesis: I.8o.C.11 C (11a.)

CONCURSO MERCANTIL. CUANDO SE PERMITE A UN ACREEDOR EJECUTAR GARANTÍAS Y OBTENER EL MONTO TOTAL O PARCIAL DE SU CRÉDITO SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA PARA DETERMINAR EL ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS, SE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PAR CONDICIO CREDITORUM.

Hechos: Una acreedora de las comerciantes ejecutó las garantías otorgadas en un contrato celebrado con anterioridad al procedimiento concursal y durante su tramitación, obteniendo así parte de su crédito en perjuicio de los demás acreedores, habiéndose violado por ello disposiciones de orden público (Ley de Concursos Mercantiles) que buscan proteger tanto a las comerciantes como a los acreedores con base en el principio par condicio creditorum, por virtud del cual todos los acreedores, salvo aquellos de carácter privilegiado, tienen igual condición frente al patrimonio del deudor común; principio de igualdad de condición que significa que todos los acreedores son iguales ante la ley del concurso, siendo su objeto la satisfacción a prorrata (proporcional) de los derechos de los acreedores, respetando la respectiva posición preferencial que tengan los mismos en virtud de la ley.Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que permitir a una acreedora que en un procedimiento concursal ejecute garantías, obteniendo así el pago total o parcial de su crédito sin seguir el orden y prelación regulados en la Ley de Concursos Mercantiles, contraviene el principio par condicio creditorum y, en consecuencia, se violan disposiciones de orden público en perjuicio de los demás acreedores**. **Justificación: Lo anterior, porque la ruptura del principio par condicio creditorum se da cuando se permite que un acreedor reciba un pago anticipado de su crédito, o bien, cuando un acreedor es favorecido con mejores garantías luego de iniciado el concurso.** Entonces, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, **la regla general del citado principio es que todos los acreedores tienen derecho a serlo en condiciones de igualdad con respecto a los demás acreedores del mismo tipo; sin embargo, dicha regla general permite excepciones, las cuales se encuentran estrictamente limitadas en la ley de la materia**, **como sucede con acreedores que tienen algún privilegio especial sobre los restantes, por la naturaleza de su crédito, por ejemplo, con los créditos fiscales, de seguridad social o laborales, sólo por citar algunos ejemplos**; de ahí que el referido principio signifique la posibilidad de que los acreedores del mismo tipo entren al concurso mercantil en igualdad de condiciones para el pago de sus créditos; **por tanto, ese principio se viola cuando en un procedimiento concursal se permite a uno o varios acreedores ejecutar garantías obteniendo así parte o el total de sus créditos, sin observar las disposiciones que para establecer el orden y prelación de los créditos prevé la Ley de Concursos Mercantiles,**

lo cual se traduce en una violación a las disposiciones de orden público que la componen. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 110/2021. Oro Negro Decus, Pte. Ltd. y otras. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Incidente de suspensión (revisión) 111/2021. Nordic Trustee As. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Época: Undécima Época
Registro: 2025105
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.3o.C.45 C (11a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA CONCILIADORA Y ADMINISTRADORA EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA EN CONCURSO MERCANTIL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Hechos: En un juicio de concurso mercantil, en la etapa de conciliación, la Juez de Distrito requirió a la conciliadora y administradora de la comerciante para que hiciera el pago de gastos ordinarios de operación; contra ese auto interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado y se impugnó en amparo indirecto, en el que se concedió la suspensión provisional para el efecto de que, sin detener el procedimiento, no se realizara ningún acto tendiente a ejecutar el auto que dio origen al acto reclamado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra el auto que requiere a la conciliadora y administradora el pago de los gastos ordinarios de operación de la empresa en concurso mercantil, en atención al principio de trascendencia de las resoluciones judiciales. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión del acto reclamado cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; al respecto, los artículos 1o., 2o., 3o. y 43, fracción VIII, de la Ley de Concursos Mercantiles determinan que **el procedimiento concursal es de orden público e interés social, porque busca la conservación de la comerciante para evitar que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones ponga en riesgo su viabilidad y la de las demás empresas con las que mantenga una relación de negocios. De modo que si la sentencia de concurso mercantil no suspende los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, entonces se debe negar la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo, porque debe tenerse presente el principio de trascendencia de las resoluciones judiciales, inmerso en el derecho de justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, el cual tiene su origen en la anulabilidad de las decisiones jurisdiccionales cuando se violentan las normas del procedimiento o derechos sustantivos y tiene dos vertientes: a) carga procesal impugnativa prevista, verbigracia, en los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio y 172 a 174 de la Ley de Amparo, que imponen al recurrente la obligación de expresar de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada para que, a partir de ello, la autoridad revisora**

determine si es procedente declarar la anulabilidad del acto impugnado, ya que su procedencia depende de que exista un perjuicio cierto e irreparable "pues no hay nulidad sin daño o perjuicio"; y, b) como trascendencia de las resoluciones judiciales, dicho principio está delineado por el derecho de justicia efectiva que, trasladado a las resoluciones judiciales, significa que el operador jurídico debe dejar la inmanencia de su sentencia, para no verla como una solución en sí misma, sino que al resolver el conflicto que se pone a su conocimiento, no se limite a una solución formal e instantánea, sino que avizore las consecuencias materiales y jurídicas que esa resolución tendrá en la vida de los justiciables y sus efectos en la sociedad, de tal manera que su decisión ponga fin a la problemática planteada, administre una justicia material y facilite la convivencia social en paz; de ahí que al otorgar la suspensión provisional del acto reclamado se deja de atender a la trascendencia de esa resolución, consistente en que aceleraría la declaración de quiebra de la comerciante en concurso. Mientras que la negativa de la suspensión del acto reclamado favorece la viabilidad de la empresa, al permitirle seguir operando, que continúe aportando a la actividad productiva del Estado y mantenga los niveles de empleo y, por ende, de los ingresos de las familias que representan; con lo que se favorece el principio de conservación de la empresa, más si existen fuentes de ingresos que le ayudarán a sanear sus finanzas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 21/2022. Grupo Empresarial Anacar, S.A. de C.V. 17 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

(ii) TESIS RELEVANTES QUE GUARDAN RELACIÓN CON LAS RESTANTES MATERIAS QUE ATIENDE EL DESPACHO (MAYO A JULIO DE 2022)

I. CIVIL

Época: Undécima Época
Registro: 2024635
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a./J. 37/2022 (11a.)

VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer demandó a su excónyuge la responsabilidad civil derivada por el daño moral que ocasionó la violencia económica, patrimonial y psicológica que ejerció en contra de ella y de sus dos hijos menores de edad. Al resolver el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los menores para que se les realizara la prueba pericial en psicología para acreditar el daño, pero negó el amparo a la madre, ya que consideró que no existía un daño derivado de la violencia económica y patrimonial, ni había

pruebas que demostraran la supuesta violencia psicológica; derivado de lo anterior interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es deber de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género.** Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. En ese sentido, **esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa**. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. **De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas. PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 724/2021. 6 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y con consideraciones adicionales, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa del párrafo ochenta y cuatro, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Época: Undécima Época
Registro: 2024825
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a./J. 26/2022 (11a.)

ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si es factible que el órgano jurisdiccional ordene la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva mediante mecanismos alternos a la publicación de edictos, o si, por el contrario, dicha posibilidad está vedada al juzgador, ya que uno determinó que la notificación no podía efectuarse mediante ciertos mecanismos alternos (publicación de aviso en recibos de pago y electrónicamente en páginas web), mientras que el otro concluyó que sí era factible realizar dicha comunicación con base en tales instrumentos. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, tratándose de la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, es factible que el órgano jurisdiccional la ordene a través de mecanismos alternos a la publicación de edictos, de conformidad con el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Justificación: La publicidad del proceso colectivo mediante la notificación dirigida a los miembros del grupo, adquiere un carácter verdaderamente fundamental para garantizar un debido proceso

legal y, en ciertos casos, el derecho de autonomía individual de grandes números de personas que, en atención a la estructura de nuestros procesos de tutela colectiva no están presentes en la controversia. En ese sentido, en términos del artículo aludido, **cuando se admite una demanda de acción colectiva, ese acuerdo debe notificarse personalmente al representante legal de la colectividad para que la ratifique y, también se notificará a la colectividad, a través de medios idóneos; esto es, considerando sus características, como el tamaño, su localización, entre otros, siendo además económica, eficiente y amplia conforme a las circunstancias del caso. Lo anterior, a fin de que el emplazamiento a los miembros del grupo que conforma la parte actora, determine el contorno de la clase y, por consiguiente, el tamaño de la responsabilidad masiva que enfrentará el demandado. Consecuentemente, la notificación por edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sí sola, resulta insuficiente para garantizar el conocimiento efectivo a la colectividad, pues si bien es una herramienta que sigue vigente, existen medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad. Por tanto, las personas juzgadoras están en aptitud de ordenar que la notificación se realice mediante los mecanismos que estimen pertinentes para garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados, por resultar beneficiarios de la determinación que al efecto se emita, aunque ello implique una carga adicional para una de las partes. PRIMERA SALA.** Contradicción de tesis 13/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 228/2018 (cuaderno auxiliar 698/2018), en el que concluyó que si bien la notificación a la colectividad debía realizarse por medios idóneos, económicos, eficientes y amplios conforme a las circunstancias del caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo cierto era que, a diferencia de los mecanismos tradicionales –edictos–, existían medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad conformada por personas fácilmente identificables (por lo que concedió el amparo para que la notificación se desahogara no solamente a través de edictos, sino también mediante la inclusión de un aviso en los recibos de pago, así como en la página web de la demandada), y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 38/2020 (cuaderno auxiliar 294/2020), arribó a la conclusión contraria, dado que aun cuando en apariencia sostuvo una posición similar, en el sentido de que existían formas de notificación que resultan más favorables que la practicada mediante edictos, finalmente concluyó que no era factible realizar la notificación a través de los medios propuestos (a través de anotaciones en recibos de pago y por medios electrónicos), puesto que constituían actos privativos de los derechos de la sociedad enjuiciada.

Época: Undécima Época
Registro: 2024601
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a./J. 36/2022 (11a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.

Hechos: Una mujer demandó a su cónyuge el pago de una pensión alimenticia. En primera instancia el Juez condenó al demandado al pago por el equivalente al 15 % (quince por ciento) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios. Inconforme con el porcentaje, la actora interpuso recurso de apelación pues consideró que la pensión se otorgó de manera deficiente al tomarse en cuenta sólo los elementos económicos y no los factores sociales. La Sala responsable modificó la sentencia recurrida e incrementó el porcentaje al 20 % (veinte por ciento) de los ingresos del cónyuge. Inconforme con dicho monto, la apelante promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado, motivo por el cual interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, así como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.** Justificación: El derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado. Así, **establecer el monto de la pensión alimenticia considerando exclusivamente factores económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa; de ahí que al juzgar con perspectiva de género se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. Sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario. Por lo que los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar. PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 7098/2019. 20 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y dos, noventa y ocho y cien, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Época: Undécima Época
Registro: 2024599

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a./J. 2/2022 (10a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes respecto a si la procreación de un hijo(a) es suficiente para justificar la falta de necesidad de una persona acreedora alimentaria y, por ende, cancelar o suspender el pago de alimentos a su favor. Mientras que uno de los Tribunales Colegiados determinó que la procreación de un hijo(a) es suficiente para demostrar que la persona acreedora alimentaria cuenta con las capacidades y posibilidades necesarias para satisfacer autónomamente sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as), el otro tribunal concluyó que la procreación no es un hecho que en sí mismo demuestre que ha dejado de necesitar los alimentos a su favor. Este último consideró que quien solicite la cancelación de la pensión alimenticia tiene la carga de demostrar fehacientemente la falta de necesidad alimentaria de su contraparte acreedora. Asimismo, sostuvo que, aunque la persona acreedora alimentaria sea mayor de edad, su derecho a recibir alimentos puede extenderse hasta la obtención de un título profesional que le permita ejercer una profesión, siempre y cuando no deje pasar un tiempo considerable sin llevar a cabo las acciones necesarias para obtener algún título o certificado que le permita obtener un empleo. **Criterio jurídico: La procreación de un hijo(a) no es un hecho suficiente para acreditar que la persona acreedora alimentaria ha dejado de necesitar alimentos y que puede satisfacer por sí misma todas sus necesidades alimentarias. Justificación: La obligación de dar y el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental que tiene como base un interés público sostenido en tres principios: el de proporcionalidad, el de necesidad y el de solidaridad familiar.** Desde la perspectiva de estos dos últimos principios, el interés público de la familia consiste en que ésta funcione como un ámbito inmediato que, mediante la satisfacción de necesidades básicas, permita el libre y sano desarrollo de las personas que la conforman. Por lo tanto, **debido a que el derecho de alimentos responde a la obligación estatal de garantizar dicho interés público, el principio de necesidad no puede ser desvirtuado únicamente a partir de presunciones.** Existe un interés del Estado, conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución de velar por que la cancelación o la improcedencia de las pensiones alimentarias no estén basadas en juicios de valor o especulaciones. **Cuando la parte deudora de alimentos solicita la cancelación de la pensión alimenticia –o bien, exige su improcedencia como excepción en la contestación de la demanda– a causa de que su contraparte acreedora ha procreado un hijo(a), debe acreditar fehacientemente que esta última ya no necesita alimentos y puede satisfacer sus necesidades por sí misma. Ahora bien, si quien resultara afectada por la cancelación o la improcedencia de la pensión alimenticia es la madre, la autoridad judicial –conforme lo ordenan los artículos 1o. y 4o. de la Constitución– debe llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, cuya finalidad será examinar si dicha cancelación o improcedencia no agravará su situación a causa de desventajas estructurales relacionadas con las labores de crianza; las cuales, la mayoría de las veces, son desempeñadas exclusivamente por mujeres. En todo momento deberán evitarse juicios de valor discriminatorios sobre cuáles son las supuestas condiciones ideales o los supuestos**

momentos adecuados para ser madre o procrear un hijo(a). La autoridad judicial, además de valorar el material probatorio ofrecido por la parte deudora, debe analizar el caso en su contexto, es decir, tomará en cuenta las circunstancias particulares de la parte acreedora como, por ejemplo, si se encuentra estudiando un grado acorde a su edad o si está llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener un empleo que le permita velar por su propia subsistencia. Aunado a lo anterior, es obligación de la autoridad judicial emplear todas las herramientas interpretativas disponibles para prever si la cancelación o declaración de improcedencia de la pensión alimenticia representaría un obstáculo para que la persona acreedora alimentaria lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que, en un futuro, pueda satisfacer sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as). Al momento de ponderar las circunstancias del caso –en especial, a aquella que se refiere a que los deudores alimentarios mayores de edad deben de estar cursando una carrera o certificación de acuerdo con su edad– las y los Jueces pueden poner límites al monto o duración de la pensión para evitar que el pago de la pensión se convierta en una responsabilidad subsidiaria de los abuelos para satisfacer las necesidades de sus nietos, conforme a la tesis jurisprudencial de rubro: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES." **PRIMERA SALA.** Contradicción de tesis 216/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 4 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido apartándose de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido apartándose de algunas consideraciones, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano. **Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.) citada, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre 2015, Tomo I, página 756, con número de registro digital: 2010474.Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 786/2018, en el que consideró que la procreación de un hijo es un elemento que permite a Jueces y Juezas concluir que el acreedor alimentario ya no necesita del pago de una pensión alimenticia para satisfacer sus necesidades; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 805/2017, en el que sostuvo que la procreación de un hijo no era un hecho suficiente para tener por demostrado que el acreedor alimentario ha dejado de necesitar alimentos; más bien, el deudor alimentario que pretende cancelar el pago de la pensión alimenticia tiene la carga de la prueba de demostrar que el acreedor alimentario ha dejado de necesitar dicha pensión, sobre todo si el acreedor aún está realizando los estudios que le permitirán ejercer una profesión en el futuro.

Época: Undécima Época
Registro: 2024627
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h

Materia(s): (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a. VI/2022 (11a.)

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 447, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ CUANDO QUIEN LA EJERZA NO PERMITA QUE SE LLEVEN A CABO LAS CONVIVENCIAS PREVIAMENTE DECRETADAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Hechos: Un señor demandó, en representación de su menor hijo, la suspensión de la patria potestad a cargo de la progenitora, por impedir las convivencias previamente decretadas entre el menor de edad y el actor. En primera instancia se declaró procedente la suspensión solicitada y se determinó que los cuidados y atenciones del niño quedaban a cargo de la progenitora. Ambas partes apelaron y la alzada determinó modificar la resolución impugnada para establecer que, como consecuencia de la suspensión de la patria potestad, el menor de edad debía ser entregado a su progenitor para que ejerciera su guarda y custodia. La madre promovió juicio de amparo directo que le fue negado; resolución que impugnó en revisión, en la que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 447, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 447, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece la suspensión de la patria potestad cuando el que la ejerza no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, no es violatorio** del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los diversos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Sin embargo, al decretarse el cambio de guarda y custodia como consecuencia de su aplicación, el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja y velar por el interés superior del menor de edad, atendiendo a la teoría del menor riesgo. Justificación: La suspensión de la patria potestad, como consecuencia de la contumacia de no permitir la convivencia de un menor de edad con el progenitor no custodio, es una medida que limita el ejercicio del derecho de familia, sin embargo, ello encuentra justificación constitucional, ya que tiene por objeto salvaguardar el interés superior del menor de edad, que tiene derecho a convivir con el progenitor no custodio, a fin de generar lazos afectivos con ambos padres, protegiéndose así el sano desarrollo de su personalidad.** En efecto, el ejercicio de la patria potestad es considerado un poder-facultad concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a guarda, custodia, crianza, formación y administración de los bienes de sus descendientes. En consecuencia, su suspensión, como medida para evitar que el progenitor que la ejerce impida el sano desarrollo del menor de edad, a través del cumplimiento del régimen de visitas y convivencias decretado en convención judicial, constituye el cumplimiento de un fin de mayor grado. Sin embargo, **las consecuencias de esa suspensión, aun cuando no se encuentran establecidas en el texto del precepto en estudio, como son el cambio de guarda y custodia, deben ser analizadas por el juzgador en suplencia de la queja, atendiendo al interés superior del menor de edad, y bajo la teoría del menor riesgo, esto es, a través de una decisión que procure generar el menor daño posible, para lo cual de ser procedente se ordenará recabar las probanzas necesarias a efecto de determinar quién es apto para el efecto, pudiendo serlo el progenitor que conserva la patria potestad, o incluso algún otro familiar que se estime idóneo para el**

ejercicio de la guarda y custodia; el cambio respectivo debe ser gradual, atender al sano desarrollo del infante, quien dependiendo de su edad podrá ser escuchado, debiéndose emitir una determinación fundada y motivada en la que se establezca el plazo y la forma en que se hará progresivamente el cambio, hasta que la persona a favor de quien se decrete la ejerza completamente, y comience a aplicarse el régimen de visitas y convivencias con el o los progenitores no custodios. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 473/2020. 26 de enero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaño Mendoza.

Época: Undécima Época
Registro: 2024579
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. VII/2022 (11a.)

DERECHOS DE AUTOR. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE AL MENOS EL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL PRECIO DE VENTA DEL PRODUCTO O SERVICIO PRESTADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE DEBE CUANTIFICAR A PARTIR DE TODOS LOS INGRESOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Una empresa propietaria de una discoteca fue condenada en primera y segunda instancias a pagar una indemnización por daños y perjuicios, ya que ejecutó obras musicales dentro de su establecimiento sin el pago de regalías. La empresa promovió un juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, al considerar que transgrede el principio de seguridad jurídica, toda vez que no era claro respecto a cuáles ingresos se debía aplicar el porcentaje de indemnización. **Criterio jurídico: La indemnización de al menos el 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta del producto o servicio prestado, prevista en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe calcularse a partir de todos aquellos beneficios económicos que se obtienen con violación al derecho de autor.** Justificación: El artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la indemnización por daños y perjuicios en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación al derecho de las personas autoras**. En el caso de los servicios, para determinar el precio de venta al público deben cuantificarse todos aquellos elementos que convergen en la violación a los derechos autorales cuando la parte infractora obtuvo un lucro directo o indirecto a partir de la obra protegida. La razón es que un servicio que comunica obras protegidas por el derecho de autor, como son las discotecas, lo realiza con el objeto de obtener una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante. Así, la indemnización debe cuantificarse respecto del total de los ingresos relacionados con la violación al derecho de autor que se obtienen con motivo de la ejecución de música protegida, incluidos, entre otros, por la venta de bebidas y alimentos en un**

establecimiento. Lo anterior, pues en el caso de determinados comercios que utilizan la reproducción de obras musicales, lo hacen para obtener una ventaja o atractivo complementario para que sus clientes consuman diversos productos en su interior. Esto, aunado a que la actividad preponderante del establecimiento es precisamente el entretenimiento mediante la reproducción de obras musicales respecto de las cuales se deben pagar las regalías correspondientes. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 4869/2019. Operadora Pabellón Bosques, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes formularon voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Época: Undécima Época
Registro: 2024743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.1 C (11a.)

DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLIFICATIVOS. ES UNA PRETENSIÓN DISTINTA AL DAÑO MORAL Y, POR ENDE, DEBEN RECLAMARSE COMO PRESTACIÓN ESPECÍFICA EN LA DEMANDA Y JUSTIFICARSE LAS CUESTIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona ejerció una acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar, entre otras prestaciones, la reparación de los daños físicos y la indemnización de los daños morales provocados por la demandada, no así daños punitivos, los cuales involucró hasta instancias posteriores. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de daños punitivos y la indemnización por daño moral son figuras jurídicas distintas con elementos propios y finalidades diferenciadas, por eso no dependen una del resultado de la otra ni puede estimarse que sean pretensiones subsidiarias, por lo que deben reclamarse como prestaciones específicas en la demanda y justificarse para cada una las cuestiones en las que se sustentan. Justificación: Lo anterior, porque los daños punitivos o ejemplificativos son una institución del derecho anglosajón que se edifica sobre la base de la teoría de la strict liability, absolute liability o liability without a fault, que postula que la responsabilidad no depende o se basa en la negligencia o en la intención de dañar. Tampoco influye la existencia de daño moral para la condena de daños punitivos, pues su etiología revela una finalidad netamente disuasiva, mediante el mensaje claro y contundente enviado por los tribunales a todos los actores sociales, consistente en la concesión de grandes sumas de dinero a la víctima simplemente por el empleo o uso de la cosa y el daño derivado de esta acción.** Los daños punitivos se importaron al derecho positivo mexicano a través de una construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; **sin embargo, el hecho de que su fuente normativa sea el precepto que establece la existencia del daño moral, no autoriza a**

confundir ambas instituciones para fusionarlas en una sola, pues la propia Primera Sala determinó que su existencia tiene asidero en el derecho a una "justa indemnización" [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)]. Así, un reclamo de indemnización por algún daño moral no comprende ipso iure el relativo a daños punitivos, porque no conforman una sola pretensión, no dependen del resultado de la otra ni son subsidiarias, pues mientras el daño moral se refiere, en términos generales, a la indemnización de cuestiones inherentes al subjetivismo, el daño punitivo castiga o sanciona en sí la conducta del agente dañoso, con la finalidad disuasiva referida, motivos por los cuales en la demanda deberán reclamarse destacadamente, mediante la exposición de los hechos conducentes, para respetar el derecho de contradicción de la contraparte, así como para que el juzgador esté en aptitud de valorar su procedencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2020. Sandra Flores Odilón. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales. Amparo directo 303/2020. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 8 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Amparo directo 451/2020. María del Pilar Ortiz Romero y otros. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez. **Nota:** Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente.

Época: Undécima Época
Registro: 2024585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.11o.C.163 C (10a.)

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA A FAVOR DE UNO DE LOS PROGENITORES, DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa se decretó la disolución del vínculo matrimonial; con posterioridad a ello, el Juez decretó la guarda y custodia provisional del menor hijo de las partes a favor de su progenitora y, en contra de dicha resolución, el padre interpuso recurso de revocación, el cual se desechó. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en forma posterior a que se decreta el divorcio, la autoridad judicial resuelve sobre la guarda y custodia provisional del menor hijo de las partes en favor de uno de sus progenitores, esta resolución es impugnable a través del recurso de apelación.** Justificación: Lo anterior, porque los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

aplicables para la Ciudad de México no prevén que las resoluciones que se dicten con posterioridad a aquella que decreta la disolución del vínculo matrimonial deban formar parte de esta última. Además, **el artículo 685 Bis del código procesal** citado –reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad el once de febrero de dos mil catorce– **señala de forma clara y precisa que los autos y resoluciones dictados después de decretada la disolución del vínculo matrimonial son apelables, y sólo son revocables las determinaciones de trámite. De esa forma, la resolución que decreta la guarda y custodia provisional del menor hijo de las partes, constituye una medida provisional –acorde con lo previsto en el artículo 282, apartado B, fracción II, del Código Civil citado– que, por tanto, es impugnable a través del recurso de apelación, pues no constituye un decreto de mero trámite para darle continuidad al juicio, ya que determina provisionalmente la situación jurídica del menor en torno a su cuidado hasta que se resuelva en definitiva, conforme al artículo 79, fracción II, del referido código de procedimientos; máxime que dicho ordenamiento no hace distinción si esa medida provisional se dicta o no dentro de un incidente, pues basta que se trate de una determinación provisional para que sea recurrible. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 172/2020. 30 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Época: Undécima Época
Registro: 2024564
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.7o.C.10 C (11a.)

CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS TIENE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA O CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO ANTE EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, AL PRESUMIRSE QUE EN ESE MISMO ACTO SE REALIZA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN AL ARRENDADOR, SI ÉSTE NO SE OPONE O NO JUSTIFICA LA EXISTENCIA DE ALGUNA OBLIGACIÓN A CARGO DEL ARRENDATARIO QUE IMPIDA LIBERARLO AÚN DE DICHO PAGO.

Hechos: Derivado de una controversia de arrendamiento inmobiliario, el arrendatario puso a disposición del juzgado las llaves y la posesión del inmueble a favor del arrendador. En esa diligencia de actos prejudiciales, se ordenó notificar al arrendador para que se constituyera en el juzgado a efecto de manifestar si era su voluntad recibirlas de conformidad. El arrendador acudió al juzgado y sin manifestar oposición, recibió las llaves y la posesión del inmueble. Pasado un tiempo, el juzgador lo aprobó y declaró formalmente la entrega. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la liberación de la obligación de pago de rentas tiene efectos a partir de la fecha de entrega o consignación de las llaves del inmueble arrendado ante el juzgado del conocimiento, al presumirse que en ese mismo acto se realiza la entrega de la posesión al arrendador, si éste no se opone o no justifica la existencia de alguna obligación a cargo del arrendatario que impida liberarlo aún de dicho pago. **Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia** 1a./J. 106/2012 (10a.), de rubro: "ARRENDAMIENTO. PARA QUE LA ENTREGA DE LAS LLAVES DEL INMUEBLE ARRENDADO AL TRIBUNAL LIBERE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE RENTAS, SE

REQUIERE DE LA PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN AL ARRENDADOR Y QUE EL JUEZ LA APRUEBE.", **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la sola entrega de llaves no es razón para liberar de inmediato de la obligación de pago de rentas, también lo es que debe atenderse a que la determinación que aprueba la entrega de llaves no es en sí lo que constituye el cese de esa obligación, sino que esto lo hace y motiva el acto mismo de la consignación, es decir, cuando el arrendatario realiza ante el juzgado la entrega de las llaves y de posesión del inmueble a favor del arrendador y éste, al ser notificado de ello, no manifiesta oposición o la que discute es injustificada, en cuya hipótesis, la aprobación judicial otorgada con posterioridad a esas actuaciones sólo conlleva la declaración de que ha cesado la obligación de pago de rentas, pero con efectos a partir de la fecha del acto mismo de la consignación justificada. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 151/2021. Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla. **Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 467, con número de registro digital: 2002456.

II. MERCANTIL

Época: Undécima Época
Registro: 2024849
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a./J. 82/2022 (11a.)

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la resolución de un tribunal administrativo en la que aceptó la competencia declinada de oficio por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia emitida en un procedimiento mercantil. El Juez de Distrito estimó incorrecta la declinación de competencia, pues las cuestiones competenciales no se habían planteado vía excepción, de ahí que no podían ser invocadas oficiosamente. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento confirmó la determinación y en su cumplimiento, la Sala dictó nuevamente sentencia resolviendo la contienda. Por lo anterior, se promovió amparo directo, en el cual **el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional y determinó que si bien había cosa juzgada sobre la cuestión competencial, la vía intentada era improcedente, pues la litis era de naturaleza administrativa, con base en un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido con posterioridad a la primera sentencia de amparo, dejando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en sede administrativa. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la decisión vinculada con**

la improcedencia de la vía, los órganos jurisdiccionales no pueden ignorar presupuestos procesales que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada, como lo es la competencia, pues cuando una autoridad los desconoce causa una situación de inseguridad jurídica en las personas sujetas a la jurisdicción del Estado con respecto a cuestiones que ya eran irrebatibles, indiscutibles e inmodificables. Justificación: Lo anterior es así, porque aun cuando se reconoció que la competencia para conocer del asunto fue definida en la materia mercantil por lo resuelto en un juicio de amparo indirecto previo, lo que se confirmó en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó la improcedencia de la vía, insistió que el asunto era de naturaleza administrativa, dejó a salvo los derechos para instar a esa instancia. **Con esta decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito obligó al recurrente a acudir ante un tribunal distinto al que se declaró competente por resolución con carácter de cosa juzgada, con violación al artículo 17 constitucional y desconociendo lo que se estableció en relación con el principio de tutela judicial efectiva. La interpretación del Tribunal Colegiado también violentó el principio de seguridad jurídica, pues al decretar la improcedencia de la vía mercantil, privó al recurrente del derecho adquirido a acudir ante un Juez competente, congruente además con el principio de impartición de justicia pronta y expedita, pues al tratarse de una cuestión inmodificable, las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen certeza sobre la competencia por razón de la materia que opera en el caso y de las consecuencias que ello apareja, aunado a que permite que el asunto sea resuelto de manera más rápida, toda vez que la competencia ya no podía ser objeto de análisis.** Además, el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que el Código de Comercio, cuando se refiere a las cuestiones de vía, no autoriza a los órganos jurisdiccionales para que dicha variación se haga por razón de materia, sino en atención a las vías privilegiadas (ejecutiva, oral y especiales), como lo sostiene la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 de esta Primera Sala, de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA." **PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 1364/2021. Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. **Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2009 citada, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 164, con número de registro digital: 167917.

Época: Undécima Época
Registro: 2024699
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h
Materia(s): (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a./J. 31/2022 (11a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio en relación con la procedencia del emplazamiento por edictos en un juicio mercantil, sosteniendo criterios distintos sobre la obligación de investigación previa del domicilio del demandado. Uno de ellos consideró que ese precepto, interpretado de manera conforme con el artículo 14 constitucional, no excluye la exigencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se giren oficios a diversas autoridades públicas o entes privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de colmar un procedimiento de investigación del domicilio del demandado y corroborar que efectivamente se desconoce el mismo, para salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada. El otro tribunal consideró que había que estarse a la literalidad de la norma, la cual es categórica, por lo que previo a ordenar el emplazamiento por medio de edictos, basta girar un oficio a una autoridad, ente público o privado con registro de domicilios de personas, por lo que no es exigible una investigación más exhaustiva. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio sí admite ser interpretado a la luz del derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que la previsión relativa a que "el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos", constituye una obligación mínima que no impide ni excluye que las personas juzgadoras, como rectoras del proceso, privilegien la efectividad de ese derecho fundamental, por ende, que resulten obligados a realizar una investigación más exhaustiva, entendida como racionalmente suficiente, del domicilio del demandado, previo a ordenar un emplazamiento por edictos. Justificación: La Suprema Corte ha sostenido que el emplazamiento a juicio es la primera y más importante formalidad esencial del procedimiento**, al ser precisamente el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias legales de no comparecer a contestarla; por tanto, la falta o deficiencia de esta formalidad genera la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues coloca a la parte enjuiciada en total estado de indefensión. **Lo anterior da cuenta de la importancia de que las juezas y los jueces mercantiles lleven a cabo una investigación que resulte razonablemente suficiente del domicilio del demandado en caso de que no haya podido localizarse en el que inicialmente hubiera proporcionado la parte actora o ésta manifieste desconocerlo, previo a que se ordene la notificación por edictos, ya que éste al ser un medio de notificación excepcional y de último recurso, se debe entender reservado únicamente para los casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificado personalmente el demandado, no sea posible ubicarlo, y por ende, se tenga certeza de esa imposibilidad.** Ahora bien, es cierto que el artículo 1070, párrafo segundo, del Código de Comercio, en su literalidad sugiere que no sería exigible una investigación más amplia que el envío de un único oficio a una autoridad o institución que cuente con registro de personas, para que sea viable ordenar el emplazamiento por edictos; sin embargo, **dicha norma debe ser interpretada en consonancia con el derecho de audiencia tutelado por el artículo 14 constitucional, para entender que allí sólo se**

alude a una obligación mínima, que no releva a las personas juzgadoras de hacer uso de su prudente arbitrio y facultades para mejor proveer, a efecto de indagar en forma suficiente sobre el domicilio del demandado, bajo un criterio cualitativo, antes de proceder a la notificación por edictos, por lo que deberán determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio del demandado, y sólo en caso de que del resultado de dicha investigación se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, entonces se procederá a notificar por medio de edictos, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al desarrollo del proceso y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del demandado; interpretación que resulta acorde a la referida norma constitucional y no contraviene el derecho a una justicia pronta y expedita, el cual, deberá ser garantizado por las y los juzgadores mediante el impulso eficiente que dé celeridad a la investigación, privilegiando así el conocimiento del demandado sobre la pretensión para el efectivo ejercicio de sus derechos y la actuación célere del proceso, a fin de lograr una operatividad eficiente de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción pronta y expedita, de audiencia y de debido proceso, respecto de un acto procesal tan relevante como es el llamamiento a un juicio. **PRIMERA SALA.** Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Edemna Daniela Osorio Pacheco. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California, al resolver el amparo en revisión 136/2020 (cuaderno auxiliar 359/2021), en el que determinó que debía realizarse una interpretación del segundo párrafo del artículo 1070 del Código de Comercio que resultara conforme con el artículo 14 constitucional y no quedarse en su literalidad, en esa labor, determinó que previo a ordenar el emplazamiento por edictos, se deben de girar oficios a diversas autoridades o entes públicos o privados que cuenten con registros de domicilios de personas, a efecto de investigar más exhaustivamente el domicilio del demandado y por lo tanto corroborar que efectivamente prevalece el desconocimiento del mismo. Lo anterior, dijo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia de la parte demandada, ya que el emplazamiento a juicio es una formalidad esencial del procedimiento, incluso la que tiene mayor importancia al ser la primera notificación por la cual se tendrá conocimiento del juicio; y, El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 304/2011, el cual dio origen a la tesis aislada número III.2o.C.199 C (9a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA ORDENARLO, BASTA EL INFORME DE UNA SOLA AUTORIDAD, POR LO QUE LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, DEBE PARTIR DE UN CRITERIO CUALITATIVO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS ENTES JURÍDICOS."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, página 2281, con número de registro digital: 160314.

Época: Undécima Época
Registro: 2024985
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: PC.I.C. J/17 C (11a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la posibilidad de que se actualice o no la caducidad de la instancia dentro de un juicio oral mercantil, en el que las partes se abstuvieron de solicitar al Juez el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, arribando a conclusiones contradictorias, pues mientras uno de ellos decidió que sí se actualiza la caducidad de la instancia en atención a que dicha figura se encuentra contemplada de forma general para aplicarse a cualquier tipo de juicio mercantil, en los que rige el sistema dispositivo, el otro determinó que no es así, ya que dentro de los juicios orales mercantiles existe una fase propiamente oral que se rige por el principio inquisitivo. Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que **dentro del juicio oral mercantil existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, aun sin la intervención de las partes, por lo que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales.** Justificación: En los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020, se establece que el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles se encuentra en el principio dispositivo, conforme al cual es a las partes, y no al Juez, a quienes corresponde la carga de impulsar el procedimiento. Sin embargo, **en el año 2011 se introdujo en el Código de Comercio el juicio oral mercantil, en donde existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad (continuidad, concentración, publicidad e inmediación), previstos en los artículos 1390 bis 20, 1390 bis 24, 1390 bis 32 y 1390 bis 38 del citado ordenamiento, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, es decir, que corresponde al Juez la fijación y celebración de las respectivas audiencias, así como el dictado inmediato de la sentencia definitiva, aun sin la intervención de las partes, lo que permite concluir que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es factible en términos del artículo 1390 bis 8, que establece que dentro del juicio oral mercantil, no serán aplicables las**

reglas generales que se opongan a la naturaleza y principios de este procedimiento. Asimismo, tal conclusión es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales, y con el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la propia Norma Fundamental, en el sentido de que **la actuación oficiosa del Juez constituye un avance que amplía la tutela del derecho a la justicia efectiva. Finalmente, la doctrina procesal moderna, es coincidente en que tal intervención oficiosa no afecta o altera la disponibilidad que tienen las partes sobre el derecho discutido. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 25/2021. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2022. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Judith Moctezuma Olvera, quien formuló voto con salvedades, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular, Fortunata Florentina Silva Vásquez, quien formuló voto particular, Gonzalo Hernández Cervantes, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso, quien formuló voto particular, Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortres Mangas Martínez. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 191/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 189/2021, 193/2021, 194/2021, 196/2021 y 246/2021. **Nota:** Las sentencia relativas a las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, enero de 1996, página 10; XVII, mayo de 2003, página 150 y XXIV, julio de 2006, página 17 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 713, con números de registro digital: 3395, 17562, 19552 y 29673, respectivamente.

Época: Undécima Época
Registro: 2024940
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
Materia(s): (Común, Civil)
Tesis: PC.III.C. J/2 K (11a.)

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ANALIZARLA, AL PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES (CUENTAS BANCARIAS), DEBE LIMITARSE A UN CONOCIMIENTO SUPERFICIAL DIRIGIDO A LOGRAR UNA DECISIÓN DE MERA PROBABILIDAD POR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DISCUTIDO EN EL PROCESO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes sobre los alcances del análisis de la apariencia de la constitucionalidad del acto reclamado por los quejosos, quienes figuran como parte demandada en los juicios mercantiles de origen. Mientras uno consideró que implicaba revisar si se reunieron o no los requisitos establecidos para el otorgamiento de la providencia precautoria de retención de bienes reclamada y si se satisficieron o no los supuestos contemplados en el artículo 1175 del Código de Comercio, el otro concluyó que al resolver sobre la suspensión provisional, en el supuesto específico sometido a su decisión, y bajo el nivel de análisis propuesto en los agravios (valoración de pruebas y hechos) no resultaba válido revisar si la orden de retener bienes (cuentas bancarias), reúne los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del indicado ordenamiento legal. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito considera que **el análisis de la apariencia del buen derecho, cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe determinarse por las circunstancias de cada caso, las que posibilitan analizar si se reunieron los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio. Justificación: La apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; entonces, la ponderación de ese elemento (apariencia del buen derecho), a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, al decidir sobre la suspensión provisional cuando se reclama una providencia precautoria consistente en retención de bienes (cuentas bancarias), debe limitarse a las ilegalidades que salten a la vista al imponerse del contenido de la demanda y de sus pruebas (sin que esto amerite una valoración de grado tal, sólo propia del fondo del asunto) con base en una mera probabilidad y no certeza, que resulta de un estudio superficial de la violación alegada, de manera que son las circunstancias de cada caso, las que determinan si es posible analizar si se reúnen o no los requisitos previstos en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio**. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.** Contradicción de criterios 1/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas. Criterios contendientes: El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 69/2021-I, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 29/2022.

Época: Undécima Época
Registro: 2024775
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de junio de 2022 10:16 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.7o.C. J/4 C (10a.)

ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA PARA EJERCERLA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE HAYA DADO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: En un proceso oral el Juez desechó la demanda al advertir que el

pagaré en que consta la deuda se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero, por lo que el negocio jurídico subyacente no es mercantil, de tal forma que la acción causal no debió intentarse en la vía oral en esa materia, pues aquél no constituye un acto comercial previsto en el artículo 75 del Código de Comercio y, por ende, atendiendo a las particularidades del caso, se debió promover en la vía oral civil. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía para ejercer la acción causal depende de la naturaleza de la relación jurídica subyacente que haya dado lugar a la emisión del título de crédito. **Justificación: Lo anterior, porque cuando el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace referencia a la acción causal, es la denominación que utiliza para hacer alusión a la que se ejercitaría para obtener el pago, con independencia del título cambiario, esto es, la acción causal deriva del negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del título valor; así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/2009, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009**, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL.". **De manera que la acción causal mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito debe ejercitarse mediante la vía y acción que correspondan al negocio jurídico que dio lugar a la emisión de ese documento, por lo que puede ser cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.** Por tanto, si el acto jurídico que dio lugar a la emisión de un pagaré no es mercantil, la acción causal no puede intentarse en la vía oral en esa materia, pues aquél no constituye un acto comercial previsto en el artículo 75 del Código de Comercio y, por tanto, atendiendo a las particularidades de cada caso, debe promoverse en la vía que corresponda. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 137/2020. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca. Amparo directo 418/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa. Amparo directo 360/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales. Amparo directo 334/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales. Amparo directo 365/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Carlos Manríquez García. **Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 10/2009 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, páginas 194 y 192, con números de registro digital: 22248 y 164423, respectivamente.

Época: Undécima Época
Registro: 2024882
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.4o.C.100 C (10a.)

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. OPORTUNIDAD PARA LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo presentada para reclamar la admisión y tramitación de unos medios preparatorios a juicio mercantil, al estimar que la demanda debe presentarse en contra de la última resolución que los finalice. Criterio jurídico: **Aun cuando se trata de actos previos y fuera de juicio, el juicio de amparo indirecto procede hasta que se dicte la última resolución en los medios preparatorios a juicio, salvo que el acto reclamado por sí mismo afecte derechos sustantivos y sin soslayar la posible existencia de actos fuera del juicio que se agotan en sí mismos.** Justificación: Los criterios de la Novena Época, P./J. 50/96, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", así como 1a./J. 23/96, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS.", en cuyas ejecutorias se precisó que para la procedencia del amparo contra este tipo de actos debía prescindirse de analizar si eran o no de imposible reparación, deben considerarse, en esta parte, superados o al menos de necesaria modulación, a la luz de la historia del juicio de amparo y de su más reciente jurisprudencia del Pleno (registro digital: 163152) y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registros digitales: 162152 y 2003301). Este desarrollo evolutivo demuestra que las reglas de su procedencia han tendido a contrarrestar su abuso, mediante la impugnación de cada acto procesal para entorpecer o dilatar el juicio natural, práctica que motivó acuñar una regla general para ambas vías, consistente en que los actos de autoridad pronunciados dentro de juicio o dentro de procedimientos –incluso los no judiciales– que se sigan bajo esta forma serán analizables en el juicio de amparo hasta la última resolución que se pronuncie, salvo que se trate de actos que produzcan una afectación de imposible reparación. En esta lógica, **aun cuando la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo no hable de que procede la vía indirecta hasta la última resolución dictada dentro de un procedimiento fuera de juicio, como sí lo establece para los actos de ejecución de sentencia y procedimientos de remate, debe considerarse que esta regla es inmanente a los fines y funcionalidad del juicio de amparo y, por eso, también es necesario observarla. Conforme a lo anterior y considerando que en términos de los artículos 1151 a 1167 del Código de Comercio, los medios preparatorios del juicio mercantil son procedimientos que implican una sucesión de actuaciones tras las cuales se pueden o no desahogar y, según sea el caso, generarse distintos proveídos de variados contenidos y efectos, es que, salvo que se reclamen actos que afecten materialmente derechos sustantivos o actos que se agotan en sí mismos (que no necesiten de prosecución ulterior para consolidar la oportunidad de presentar la demanda de amparo correspondiente), el juicio de amparo indirecto es procedente hasta que se dicte la última resolución que los finalice. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 26/2021. Ferresam, S.A. de C.V. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales. Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/96 y 1a./J. 23/96 citadas, aparecen

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, páginas 5 y 21, con números de registro digital: 200057 y 200392, respectivamente. Las tesis de jurisprudencia con números de registro digital: 163152, 162152 y 2003301, de rubros: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." y "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6; mayo de 2011, página 5 y Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 744, con los números de identificación P./J. 108/2010, 1a./J. 19/2011 y 1a./J. 16/2013 (10a.), respectivamente.

Época: Undécima Época
Registro: 2024663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: I.15o.C.3 C (11a.)

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE DECRETARLAS SI TIENEN POR OBJETO INHIBIR O IMPEDIR QUE UNA PERSONA EJERZA ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, PUES ELLO IMPLICA VULNERAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: En un procedimiento de adopción de medidas cautelares previas al procedimiento arbitral mercantil, el Juez responsable las dictó y estableció que la contraparte de la solicitante debía abstenerse de realizar acciones tendentes a rescindir, terminar o anular el contrato celebrado entre ellas o a revocar unas cartas de crédito irrevocables otorgadas en garantía del cumplimiento de su obligación. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente decretar medidas cautelares que tengan por objeto inhibir o impedir que una persona ejerza ante los tribunales las acciones correspondientes, pues ello implica vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción. Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que **el poder público –en**

cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los particulares y los tribunales; en esa medida, **también indicó nuestro Máximo Tribunal, que la reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución General por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable y que, por tanto, esa prevención constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, sin que puedan imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales. Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, las medidas cautelares tienen por lo general carácter conservativo**, esto es, se dictan para que las cosas se mantengan en el estado que guarden y con la finalidad de evitar actos de violencia entre las partes; sin embargo, **ello de ninguna manera implica la posibilidad de que a través de una medida de esa naturaleza se impida a una persona ejercer el derecho de acceso a la justicia**; de ahí que **si una autoridad judicial, a pretexto de conservar las cosas en el estado que guardan, dicta una medida cautelar mediante la cual impide a la persona ejercer una acción o acudir a los tribunales a ejercerla, dicha medida no será propiamente de carácter conservativo, sino que en realidad constituirá un nuevo estado de cosas**, **atento al cual**, en los hechos impedirá el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, motivo por el cual, al ser contraria a ese derecho constitucional, esto es, por inhibir el acceso a la jurisdicción, **deberá ser declarada improcedente. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 4/2021. Transportadora de Gas Natural de la Huasteca, S. de R.L. de C.V. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez. **Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759.

Época: Undécima Época
Registro: 2024951
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de julio de 2022 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.5 C (11a.)

DEMANDA PRESENTADA EN LA VÍA ORAL MERCANTIL. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA Y NO DESECHARLA POR INCUMPLIR CON UN REQUISITO DE FORMA.

Hechos: El Juez responsable desechó la demanda, en razón de que la quejosa pretende promover juicio oral mercantil a fin de ejecutar el pago derivado del incumplimiento de un contrato de crédito simple, sin exhibir el documento fundatorio de la acción. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez debe prevenir al actor para que aclare, complete o corrija su demanda presentada en la vía oral mercantil y no desecharla por incumplir

con un requisito de forma. Justificación: Lo anterior, porque **conforme a los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12 del Código de Comercio, a falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el primer artículo, el Juez debe prevenir por una sola ocasión al actor para que aclare, complete o corrija su demanda y, de no hacerlo, la desechará; por tanto, la circunstancia de que la materia mercantil sea de estricto derecho, no supone que el juzgador esté facultado para desechar de plano una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues en congruencia con los derechos sustantivos de audiencia y legalidad, en el ámbito de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita**, protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si una demanda mercantil es oscura o irregular **el Juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consistieron los defectos de la misma; de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio a derechos sustantivos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 318/2021. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero, en calidad de Fiduciario bajo el Contrato Maestro de Fideicomiso de Administración Número 2719. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maisson. **Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 126/2008, de rubro: "DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 156, con número de registro digital: 167733.

Época: Undécima Época
Registro: 2024651
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.8o.C.12 C (11a.)

EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA CONTRA EL AUTO QUE SE NIEGA A PERFECCIONARLO (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: El actor en un juicio ejecutivo mercantil solicitó al Juez de primera instancia perfeccionar el embargo trabado en el juicio, a lo que recayó auto negando la petición. No conforme, interpuso recurso de apelación que el tribunal de alzada desechó por considerar que no procedía con efectos de tramitación inmediata, sino de tramitación conjunta con la definitiva. En contra de esta determinación el promovente interpuso recurso de reposición fallado en el sentido de confirmar el auto impugnado, por lo que, nuevamente inconforme, el actor promovió juicio de amparo indirecto. **Criterio jurídico: Es procedente la apelación de tramitación inmediata contra el acuerdo que en el juicio ejecutivo mercantil se niega a perfeccionar el embargo. Justificación: Del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, se desprende que la apelación de tramitación inmediata procede contra la resolución que recaiga a las providencias precautorias, y aunque el embargo promovido en la vía ejecutiva mercantil técnicamente no constituye una providencia precautoria, una interpretación extensiva del citado precepto** –que es aquella que extiende el ámbito de aplicación de la norma a un caso que aun no

estando literalmente previsto en ella, debe estimarse comprendido en la misma, atendiendo a la intención del legislador– **lleva a concluir que es aplicable en contra del auto que niega el perfeccionamiento del embargo decretado en el juicio ejecutivo mercantil.** En efecto, la interpretación extensiva no amplía el contenido real de la norma, sino que impide que supuestos de hecho comprendidos en ella escapen a su disciplina por un injustificado respeto a la falta de expresiones literales. En ese sentido, aunque el dispositivo en cuestión menciona que se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan contra la resolución que recaiga a las "providencias precautorias", **debe entenderse también referido al embargo decretado en el juicio ejecutivo, porque si éste inicia con el aseguramiento de bienes, no hay razón para diferir su realización o su perfeccionamiento para después de la sentencia, como sucedería reservando el trámite de la apelación hasta ese momento, no obstante que el aseguramiento debe ser previo; máxime que no existe diferencia de fondo entre el embargo precautorio y el embargo con base en un título ejecutivo, pues en ambos lo que se busca es asegurar los derechos del acreedor, esto es, la eventual ejecución de la condena, y si bien, técnicamente el embargo derivado de un título ejecutivo no es medida cautelar, en el sentido de que haya que justificar el peligro en la demora, que es presupuesto en las providencias precautorias, esa circunstancia no impide que ambos cumplan la misma función, de asegurar la eventual ejecución de la sentencia. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 15/2022. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Época: Undécima Época
Registro: 2024652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.15o.C.88 C (10a.)

ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN EL SUPUESTO DE QUE SEA PARCIAL, LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ESCINDENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRANSMITIDAS A LAS ESCINDIDAS NO ESTÁ LIMITADA AL PLAZO DE TRES AÑOS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 BIS, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES]. Hechos: Una persona demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario a una sociedad mercantil la rescisión de un contrato, así como el pago de las rentas correspondientes. Al contestar la demanda, la demandada opuso la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, porque durante la vigencia del contrato se escindió parcialmente y transmitió las obligaciones del arrendamiento a la sociedad escindida, habiendo transcurrido el plazo legal de tres años en que resultó obligada solidaria por el incumplimiento de las obligaciones cedidas. El Juez de primera instancia declaró infundada dicha excepción y condenó al pago de las prestaciones reclamadas; lo que fue confirmado por el tribunal de alzada. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación literal, teleológica y progresista del inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se colige que en el caso de escisión parcial, la escindente responde por el incumplimiento de sus**

escindidas frente a los acreedores que no consintieron la escisión; sin que dicha responsabilidad esté limitada al plazo de tres años que la propia disposición legal prevé para el supuesto de escisión total. Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 228 Bis prevé dos clases de escisión: una en la que la sociedad escindente desaparece, llamada escisión total; y, otra en la que la sociedad escindente subsiste, denominada escisión parcial. Para el caso de escisión total, la primera parte del inciso d) de la fracción IV del artículo 228 Bis establece que si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, **las demás escindidas responderán solidariamente frente a los acreedores durante el plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones del extracto del acuerdo de escisión**. **En cambio**, **para el caso de escisión parcial en que la escindente subsiste,** la última parte de dicha porción normativa dispone que **ésta responderá por la totalidad de sus obligaciones; enunciado normativo que debe entenderse en el sentido de que tal responsabilidad no está limitada al plazo de tres años, pues así se asegura eficazmente la protección de terceros frente a una posible comisión de actos en fraude de acreedores dentro del velo corporativo, ya que el precepto no los previene de manera cierta sobre el momento en que opera la escisión y bastaría el transcurso de ese lapso para que la escindente se viera librada de su responsabilidad por prácticas abusivas que pudieran realizarse al amparo de la escisión, como la creación de sociedades escindidas a las que se deja en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 271/2020. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Encargado del engrose: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Época: Undécima Época
Registro: 2024887
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de junio de 2022 10:30 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.4o.C.101 C (10a.)

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. DEBERES DEL JUZGADOR Y DEL PERITO PARA SALVAGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la admisión de la prueba pericial contable, ofrecida por la contraparte en un juicio mercantil, aduciendo violación a su confidencialidad. Criterio jurídico: **La confidencialidad de la información no impide la admisión de la prueba pericial en contabilidad cuando resulta indispensable para el proceso, pero el nivel de exposición del acervo contable debe ser modulado a través de distintas directrices que el especialista debe observar, y que corresponde al juzgador delimitar y vigilar.** Justificación: La interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los preceptos 33, 42, 43 y 44 del Código de Comercio, permite establecer un conjunto de reglas específicas que el juzgador debe imponer a los especialistas para el desahogo de la prueba pericial en materia contable, a fin de solucionar satisfactoriamente los casos de colisión de derechos entre la confidencialidad de la contabilidad de los comerciantes frente al derecho a la prueba sobre ese material documental, que

resulte necesaria, idónea y adecuada para la solución del litigio. **La máxima prevista expresamente en el Código de Comercio para el acceso a la contabilidad de alguna de las partes es que la inspección se refiera exclusivamente a los puntos con relación directa a la acción deducida. Esta premisa y el deber de guardar el secreto profesional imponen salvaguardar racionalmente la información que se obtenga al realizar la búsqueda de los datos solicitados para la rendición del dictamen, y corresponde al juzgador prevenir al experto para que se invada lo menos posible y cuide tal información, como serían: a) exponer exclusivamente lo solicitado para la solución de la controversia; b) limitarse a tomar nota, por escrito o por cualquier otro medio, de los puntos indicados, sin que le sea permitido guardar o registrar, por cualquier medio, otros elementos que no tienen por qué ser difundidos; c) abstenerse de divulgar la investigación obtenida, con el apercibimiento de las sanciones pertinentes, por ejemplo, la imposición de medios de apremio, la cancelación del registro como perito, la denuncia penal, etcétera; d) en el desahogo de la prueba, cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 44 y 45 del Código de Comercio, en cuanto a que se realice en el lugar que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o de la persona que comisione, etcétera; y, e) incluso, el juzgador puede implementar otras medidas proporcionales, que protejan la secrecía de la contabilidad del comerciante, verbigracia, la designación de un funcionario judicial que acompañe al perito en la práctica de la prueba para que lo constriña a desempeñar su función en los términos precisados. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 300/2010. Grupo Corporativo Misanti, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.Amparo en revisión 176/2020. Grupo Aguilarios, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Época: Undécima Época
Registro: 2024728
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.448 C (10a.)

USURA EN LA TASA DEL INTERÉS MORATORIO. EL REFERENTE FINANCIERO QUE DEBE UTILIZARSE PARA CONTRARRESTARLA EN PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL, ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, ES LA TASA PROMEDIO PONDERADA POR SALDO PARA CRÉDITOS PERSONALES (TPPS).

Hechos: El Juez consideró desproporcionada la tasa moratoria mensual establecida en un pagaré con base en la oscilación de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, que cobran las instituciones de crédito. De las constancias del juicio natural se advierte que la acreedora es una persona física que no se dedica habitualmente al otorgamiento de préstamos, sino al hogar y el demandado es empleado gubernamental, por lo que la suscripción del pagaré tuvo como propósito garantizar el pago de un crédito personal otorgado por la actora al deudor principal. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina**

que el referente financiero que debe utilizarse para contrarrestar la usura en la tasa de interés moratorio en pagarés suscritos para garantizar el pago de un crédito personal entre personas que no forman parte del sistema financiero, no es la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), ya que es propia de las tarjetas de crédito; sino la Tasa Promedio Ponderada por Saldo para créditos personales (TPPS), publicada por el Banco de México, porque refleja con mayor grado de especificidad la compensación promedio que el suscriptor tiene que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso. Justificación: Lo anterior, porque **la diferencia fundamental entre ambas tasas** es que la Tasa Promedio Ponderada por Saldo para créditos personales (TPPS) es propia de los créditos personales donde: a) el cliente dispone en una sola exhibición del total de la línea de crédito otorgada; y, b) cada pago tiene por objeto amortizar el saldo insoluto de la deuda hasta saldarla. En cambio, la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) es propia de las tarjetas de crédito en que: a) el cliente sólo dispone del monto de la línea de crédito que necesite; y, b) cada pago "reactiva" la línea de crédito hasta por el monto originalmente otorgado. Por ello, para contrarrestar la usura en la tasa del interés moratorio en un pagaré suscrito para garantizar el pago de un crédito personal, el referente financiero debe ser la (TPPS). **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 339/2020. Alejandro Martínez Mateos y otro. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Época: Undécima Época
Registro: 2024736
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de junio de 2022 10:09 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: (IV Región)1o.7 C (11a.)

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. SI EL ACTOR SE SOMETE VOLUNTARIAMENTE AL JUEZ QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA, AL NO APLICAR AQUEL PACTO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES ELLO SE TRADUCIRÍA EN UN IMPEDIMENTO O DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PARTES. Hechos: La quejosa promovió juicio oral mercantil en el que reclamó de la parte demandada el vencimiento anticipado de un contrato de crédito refaccionario. El Juez de Distrito al radicar la demanda señaló que al haberse pactado cláusula de sumisión expresa en el contrato fundatorio de la acción a favor de un tribunal de una circunscripción territorial distinta, no era competente para conocer de la acción, por lo que ordenó su desechamiento. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el actor se somete voluntariamente al Juez que ejerce jurisdicción en el domicilio del demandado, no debe desecharse la demanda, al no aplicar el pacto de sumisión expresa en el contrato de adhesión, respecto de tribunales de una circunscripción territorial distinta a la del domicilio de las partes, porque la financiera (actor) puede contar con diversos establecimientos para el otorgamiento de sus créditos y ello se traduciría en un impedimento o denegación de acceso a la justicia para aquéllas.** Justificación: Lo anterior, porque **si se tiene en cuenta la finalidad de garantizar el acceso a la justicia para la acreditada en los contratos de adhesión**, aunque las partes cuentan con plena libertad para fijar la competencia del órgano que habrá de resolver el litigio en caso de controversia,

tratándose de contratos como el base de la acción (contrato de crédito refaccionario), **puede existir una limitante que se actualiza en el supuesto en que el acreditado, por las cláusulas estipuladas en el propio contrato, se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia, lo que conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Amparo directo 490/2021 (cuaderno auxiliar 518/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias. **Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

III. AMPARO

Época: Undécima Época
Registro: 2024831
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a./J. 85/2022 (11a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de**

proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven. Justificación: **La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.** Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones". **PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Época: Undécima Época
Registro: 2024830
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de junio de 2022 10:23 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. Criterio jurídico: **La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es**

decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto. Justificación: **El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar** (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; **dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional. PRIMERA SALA.** Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Época: Undécima Época
Registro: 2024688
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h
Materia(s): (Administrativa, Común)
Tesis: 1a./J. 17/2022 (11a.)

VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si el Juez de amparo está facultado para reconocer la calidad de víctima a la parte quejosa en el juicio de amparo; ya que mientras uno fundó su decisión en la falta de disposición expresa en este sentido en la Ley de Amparo, el otro sostuvo que ello es viable de conformidad con la Ley General de Víctimas. **Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función, ya que, por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por**

otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido. Justificación: Si bien la Ley de Amparo no establece una definición expresa de la palabra víctima por violaciones a derechos humanos, lo cierto es que el concepto se infiere de lo que señalan, principalmente, sus artículos 1o., 73, 74 y 77, ya que el objetivo del juicio de amparo consiste en detectar y, en su caso, restituir a la persona que alega haber sufrido violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando hubiere procedido la protección constitucional. **En complemento a lo anterior, de los artículos 1, 4 y 6 de Ley General de Víctimas se desprende, en términos generales, que la "víctima" será aquella persona que acredita un daño o menoscabo (económico, físico, mental, emocional) o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, con independencia de si la persona se encuentra en un proceso judicial o administrativo, ya sea por haber sido sujeto pasivo en un delito o por haber sido violados sus derechos humanos por alguna autoridad. Además, el artículo 110, fracción III, de la Ley General de Víctimas establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley relativa, se lleva a cabo, entre otros, a través de la determinación del Juez de amparo que tenga los elementos para acreditarlo, de lo que se obtiene que la Ley General de Víctimas advierte la competencia con que cuentan los juzgadores de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con los elementos para acreditar esta circunstancia.** De esta manera, la calidad de víctima no la adquiere la parte quejosa porque lo indique la Ley General de Víctimas, sino en virtud de lo que establecen tanto la Constitución General como la Ley de Amparo, ya que el juzgador constitucional cuenta con facultades y obligaciones para pronunciarse en torno a las transgresiones alegadas por la parte quejosa y, con base en ellas, determinar si ha sido víctima por violaciones a sus derechos humanos desde la función protectora del juicio de amparo; mientras que, a través de la Ley General de Víctimas, se reconoce a la sentencia judicial federal de amparo un valor relevante para sostener que la persona es víctima y a ser tratada, de ser el caso, como tal para los efectos correspondientes. **Así, la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función** ya que por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido, **pero sin prejuzgar los efectos que darán las autoridades administrativas correspondientes ni las reparaciones a que habrá lugar, si la quejosa opta por acudir a las instancias que prevé dicha ley. PRIMERA SALA.** Contradicción de tesis 440/2018. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular

relacionado con la inexistencia de la contradicción de tesis. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.
Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 257/2016, en el que estimó que de conformidad con la naturaleza y el objeto del juicio de amparo no es posible reconocer la calidad de víctima al gobernado conforme a las disposiciones de la Ley General de Víctimas; y, El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 323/2014, el cual dio origen a la tesis aislada I.18o.A.4 K (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 857, con número de registro digital: 2008181.

Época: Undécima Época
Registro: 2024613
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.11o.C.71 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa interpuso recurso de queja contra la resolución emitida por la autoridad responsable mediante la cual se pronunció sobre la suspensión del acto reclamado y fijó garantía. No obstante, **antes de resolverse el recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo directo se dicta sentencia ejecutoria, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la autoridad responsable sobre la suspensión del acto reclamado y el monto de la garantía respectiva.** Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 130 y 190, último párrafo, de la Ley de Amparo, y **conforme a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, como cualquier medida cautelar o providencia precautoria, sólo se podrá solicitar y resolver sobre ella en el juicio de amparo, mientras éste no concluya o se resuelva en sentencia firme.** En consecuencia, **si en el juicio de amparo directo se dictó ejecutoria** que resolvió sobre la acción constitucional, **ello impide examinar la legalidad de lo resuelto sobre la suspensión del acto reclamado y, en su caso, la garantía que se hubiere fijado. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Queja 137/2020. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Época: Undécima Época
Registro digital: 2024684
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época

Materias(s): Común
Tesis: I.15o.C.3 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4805
Tipo: **Aislada**

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. EL CÁLCULO APROXIMADO DE DURACIÓN DEL JUICIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS INDICADORES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVOS AL TIEMPO PROMEDIO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS SIMILARES PROMOVIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO EN QUE SE OTORGA, SINO TAMBIÉN A LA AFECTACIÓN QUE HA GENERADO LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y A LAS CONDICIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA DETERMINA.

Hechos: La recurrente promovió demanda de amparo indirecto solicitando la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar de manera definitiva fijando un monto discrecional por concepto de garantía, atendiendo a la renta mensual que se podría dejar de percibir con la suspensión otorgada y multiplicándola por seis meses probables en la solución del amparo; restando de dicho concepto el monto equivalente a un mes, el cual fue entregado en billete de depósito al decretarse la suspensión provisional; resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **si bien es cierto que los indicadores de la estadística judicial disponibles en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal relativos al tiempo promedio en la solución de los juicios de amparo indirecto promovidos ante los órganos jurisdiccionales del Circuito en que se otorga la suspensión, constituyen un hecho notorio para que las autoridades que provean sobre la medida cautelar calculen el plazo aproximado de duración del juicio, a efecto de fijar –atendiendo a su facultad discrecional– el monto de la garantía respectiva, también lo es que debe considerarse la afectación que ha generado la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y las condiciones propias del órgano jurisdiccional que la determina.** Justificación: Lo anterior, porque si bien los indicadores del portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal que determinan el tiempo promedio para la solución de los amparos indirectos conforman un parámetro objetivo cuando la autoridad provea lo conducente sobre la suspensión otorgada, debiendo atender al promedio referido sobre los órganos jurisdiccionales del Circuito en que se otorgó la medida cautelar, lo cierto es que **debe considerarse por igual la afectación que ha generado la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, por ello, las condiciones propias de los Juzgados de Distrito, a saber: la celebración de audiencias incidentales y constitucionales y el desahogo de pruebas. Así, el parámetro objetivo referido es susceptible de aumentar si con los elementos en mención del órgano jurisdiccional que la decreta se justifica el aumento del tiempo estimado para la solución del asunto. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 150/2021. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Silvia Mancera Patiño.

Época: Undécima Época
Registro: 2024587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VIII.1o.C.T.1 K (11a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE TRAMITA SIMULTÁNEAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo conforme al artículo 61, fracción XIX, de la ley de la materia, al considerar que es improcedente la acción constitucional porque el quejoso tramitó simultáneamente el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, para impugnar el auto de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada en el juicio laboral de origen, ante la posibilidad de que los actos reclamados sean procesalmente sustituidos por la resolución que se emita en dicho recurso. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, si no existe certeza sobre la efectividad del medio de defensa que se tramita simultáneamente ante el tribunal ordinario. Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde al órgano de amparo determinar si el mecanismo ordinario de defensa que se tramita paralelamente al juicio constitucional es o no la vía idónea de impugnación, a efecto de verificar si satisface lo señalado en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si se trata de un recurso efectivo que cumpla con la finalidad de evitar un daño irreparable, con el propósito de que no se torne ilusorio el medio ordinario de defensa, o que se coloque en un estado de indefensión al impetrante por no suspender la ejecución del acto reclamado. Por tanto, cuando no existe certeza sobre la efectividad del recurso**, en virtud de que no hay constancia de la que se advierta la forma en que fue admitido, ni si existió una suspensión o medida que impida la consumación del acto reclamado que pudiera traducirse en un daño irreparable y torne ineficaz el recurso, **es evidente que no es posible desechar de manera inmediata la acción constitucional**, porque en el juicio de amparo es viable examinar lo eficaz o no de ese medio ordinario de impugnación, en aras de salvaguardar la función tuteladora de derechos humanos para la que fue instrumentado, lo que no es posible evaluar en el auto admisorio de la demanda. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.** Queja 103/2021. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Época: Undécima Época
Registro: 2024709
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de mayo de 2022 10:32 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XV.1o.3 K (11a.)

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITARÁN.

Hechos: La parte quejosa presentó el recurso de revisión a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, **y el sistema electrónico imprimió como hora de registro de envío la del huso horario de la zona centro del país, conforme a la cual, el recurso resultó extemporáneo**. **Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito**, con la finalidad de respetar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas y de acceso a la jurisdicción, **determina que para realizar el cómputo de los plazos para la presentación de los recursos en el amparo interpuestos a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta el huso horario del lugar en donde se tramitarán; de manera que para definir la hora en que se presentó el escrito correspondiente, debe realizarse la conversión al huso horario del lugar en que se tramitará el recurso.** Justificación: De acuerdo con los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Baja California se encuentra ubicado geográficamente en la zona noroeste del país, y conforme a los artículos 1 y 2 del Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2007), el valor numérico de la hora oficial que rige esa zona es menor al de la zona centro. Ahora, **en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no se prevé incidencia del huso horario como medida de tiempo para la interposición de los recursos por medios electrónicos, sino únicamente que la fecha que debe considerarse es la que aparece impresa en el acuse de recibo que arroja el Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, que se refiere a la zona centro.** En tal virtud, con la finalidad de respetar los derechos de seguridad, certeza e igualdad jurídicas y acceso a la jurisdicción, establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para fijar la hora en la que se presentó el recurso por medios electrónicos, resulta procedente realizar la conversión al huso horario aplicable para el Estado de Baja California, para respetar el término de veinticuatro horas previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo para el envío de las promociones en forma electrónica, pues éstas hacen las veces del medio escrito y, por ende, deben propiciar los mismos resultados, es decir, su presentación conforme al huso horario del lugar del juicio y hasta veinticuatro horas del día de su vencimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 118/2021. Adán Uribe Herrera. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza. **Nota:** El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Época: Undécima Época

Registro: 2024989
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: **Aislada**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.III.A.1 K (11a.)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito decidieron de manera divergente sobre la procedencia o no del juicio de amparo, en contra de actos y resoluciones acaecidas en un procedimiento de control político. Se denunció la contradicción de criterios ante el Pleno de Circuito correspondiente el cual, al resolverla, advirtió la existencia de un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el carácter de jurisprudencia, que define el punto contradictorio. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que **debe declararse sin materia una contradicción de criterios cuando, pese a la existencia de la divergencia de criterios, el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de uno de sus precedentes obligatorios por mayoría calificada, han desarrollado una doctrina jurisprudencial en relación con el alcance y sentido del tema jurídico sujeto a debate.** Justificación: El análisis funcional del artículo 94, párrafos decimoprimero y decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021–, en relación con los diversos artículos 215, 217 y 223 de la Ley de Amparo –reformados mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021–, permite advertir que **el sistema de creación de jurisprudencia se ciñe a tres supuestos: Por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción. En cuanto al primer supuesto de creación jurisprudencial (por precedentes obligatorios), debe entenderse que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por sus Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.** Así, las razones que justifiquen las decisiones, conocidas como la "ratio decidendi", constituyen el conjunto de razonamientos desarrollados por el juzgador, que tienen relación directa con el problema jurídico planteado y que constituyen la base del "decisum" o resolutivo de la sentencia, pues es ahí donde se conjugan los hechos del caso y la interpretación del derecho aplicable realizada por el órgano jurisdiccional para fijar una regla que resuelva la controversia. **Bajo esa lógica, si al resolverse una contradicción de criterios, algún órgano jurisdiccional de la Federación o de las entidades federativas advierte que el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han desarrollado, a través de sus precedentes obligatorios por mayoría calificada, una doctrina jurisprudencial, en relación con el alcance y sentido del tema sujeto a debate, que permite a los juzgadores y juzgadoras de amparo determinar con certeza su aplicabilidad, la obligada consecuencia es declarar sin materia la contradicción de criterios denunciada, en razón de que el objetivo previsto en el artículo 225 de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido el criterio jurídico que debe prevalecer. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Contradicción de

criterios 20/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Silvia Rocío Pérez Alvarado, quienes formularon voto particular de manera conjunta. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero. **Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

***